

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Edificio Pasaje Calibio Carabobo Ph
Demandado	Luis Fernando Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2022 00102 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda ejecutiva singular (mínima cuantía) instaurada por EDIFICIO PASAJE CALIBIO CARABOBO PH a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO HERNANDEZ, se INADMITE, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

- 1) La abogada Nelly Hurtado Mosquera deberá proceder de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del C. S. de la J., acreditando la actualización de su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, toda vez que no tiene correo electrónico inscrito.
- 2) Conforme a lo anterior deberá remitir nuevamente poder, cumpliendo con lo exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y el artículo 74 del C.G.P.
- 3) Remitirá el certificado de existencia y representación de la Copropiedad EDIFICIO "PASAJE CALIOBIO CARABOBO" PH vigente, toda vez que el aportado tiene fecha de expedición el 11 de octubre de 2021.
- 4) Conforme al Art. 245 ibídem, afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados como base de recaudo con la

demanda, están bajo su custodia, o en caso contrario expresará en poder de quién se encuentran.

5) De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado LUIS FERNANDO HERNANDEZ ACEVEDO (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de él, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de dicho email sí corresponda al ejecutado señalado.

6) Adecuará la pretensión primera, especificando claramente que se cobra mes por mes.

7) Indicará si los incrementos realizados en las cuotas de administración para el año 2020, se efectuaron acatando los parámetros establecidos en el art. 9 del Decreto 579 de 2020.

8) Dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados, para las cuotas de administración generadas entre los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

9) Conforme al numeral anterior adecuará la pretensión número 2.

10) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

11) Aclarará los hechos, especificando los incrementos anuales en qué fecha específica se realizan, y aportará los respectivos comprobantes donde se aprobaron tales aumentos.

12) Aclarará al despacho el fundamento jurídico en el cual sustenta la pretensión número 6 en donde solicita se fije caución, en caso contrario eliminará la pretensión o la modificará.

13) Aclarará al despacho si existe otro proceso por cuotas de administración entre las mismas partes, teniendo en cuenta el embargo que figura en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, y de ser el caso especificará cuáles cuotas fueron cobradas y si en el mandamiento ejecutivo se dispuso el pago de cuotas futuras conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

14) Aportará el respectivo soporte donde se corrobore el motivo de la imposición de la multa impuesta al demandado que se pretende cobrar.

15) La subsanación de la presente demanda, deberá emanar del correo electrónico registrado por la abogada del demandante en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA-(Art. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c6c32262fe07201d8e9482fdbcaf25aa315fa8d6f012a19b4df6c78a606b3**

Documento generado en 10/02/2022 06:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>